

de agosto de 1990 y 20 de mayo de 1991, se ha dictado, con fecha 8 de septiembre de 1994 por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por el Letrado don Javier del Valle y Sánchez, en nombre y representación de la entidad Sociedad Markgraff, B. V. respecto de la marca «Eurosearch» (gráfica), solicitada para clases 35 y 42, debemos declarar y declaramos la revocación de los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de 1 de agosto de 1990, que denegó su inscripción, y de 20 de mayo de 1991 desestimatorio del recurso de reposición, y declaramos que procede la inscripción de la referida marca; sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V.S.

Madrid, 15 de diciembre de 1994.—El Director general, Julián Alvarez Alvarez.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**1820** *ORDEN de 28 de diciembre de 1994 por la que se ratifica el reconocimiento previo como agrupación de productores según el Reglamento (CEE) 1360/1978, del Consejo de 19 de junio, a la Sociedad Cooperativa Provincial Avícola Ganadera de Burgos.*

De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la ratificación del reconocimiento previo como agrupación de productores para los grupos de productos:

Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas vivos, en sus especies domésticas y su carne y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.

Conejos domésticos vivos y su carne y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.

Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos.

Leche y nata sin concentrar, azucarar ni endulcorar de otro modo, queso y requesón de vaca.

Leche y nata sin concentrar, azucarar ni endulcorar de otro modo, queso y requesón de oveja.

Animales vivos de la especie porcina, carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada, según el Reglamento (CEE) 1.360/1978, del Consejo de 19 de junio, a la Sociedad Cooperativa Provincial Avícola Ganadera de Burgos, dispongo:

### Artículo 1.

Se ratifica el reconocimiento previo como agrupación de productores de: Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas vivos, en sus especies domésticas y su carne y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.

Conejos domésticos vivos y su carne y despojos comestibles, frescos refrigerados o congelados.

Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos.

Leche y nata sin concentrar, azucarar ni endulcorar de otro modo, queso y requesón de vaca.

Leche y nata sin concentrar, azucarar ni endulcorar de otro modo, queso y requesón de oveja.

Animales vivos de la especie porcina, carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada, a la Sociedad Cooperativa Provincial Avícola Ganadera de Burgos conforme al Reglamento (CEE) 1.360/1978, del Consejo de 19 de junio, por el que se regula el reconocimiento de las agrupaciones de productores y sus uniones en el sector agrario.

### Artículo 2.

La Dirección General del Instituto de Fomento Asociativo Agrario procederá a su inscripción en el Registro General de Agrupaciones de Productores y sus Uniones con el número 130.

### Artículo 3.

La concesión de los beneficios en virtud de los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) 1.360/1978, se condiciona a las disponibilidades presupuestarias.

Madrid, 28 de diciembre de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto de Fomento Asociativo Agrario.

**1821** *ORDEN de 12 de enero de 1995 por la que se regula la tramitación y concesión de las ayudas comunitarias a los productores de atún, de sardina y de caballa de las islas Canarias, dentro del programa POSEICAN.*

El Reglamento (CEE) 1911/1991 del Consejo, de 26 de junio, establece la aplicación de las disposiciones del Derecho Comunitario en las islas Canarias.

La Decisión 91/314/CEE del Consejo, de 26 de junio, definió un programa de opciones específicas por la lejanía y la insularidad de las islas Canarias (POSEICAN), programa que figura en el anexo de la citada Decisión y que incluye la adopción de ciertas medidas en el sector de la pesca.

El Reglamento (CE) número 1503/1994 del Consejo, de 27 de junio de 1994, establece un régimen de compensación de los costes suplementarios que supone la comercialización de determinados productos de la pesca de las Azores, Madeira, islas Canarias y el departamento francés de la Guyana, debido a la situación ultraperiférica de estas regiones.

A su vez, el Reglamento (CE) número 2954/1994 de la Comisión, de 5 de diciembre, establece las disposiciones de aplicación del régimen de compensación regulado en el citado Reglamento (CE) número 1503/1994 del Consejo.

La presente norma se dicta oído el sector afectado y previa consulta con la Comunidad Autónoma de Canarias.

En su virtud, dispongo:

### Artículo 1.

La presente Orden regula la concesión de ayudas comunitarias para los productores de atún comercializado en fresco o congelado y de sardina y caballa destinadas a la transformación o congelación, siempre que estas especies sean capturadas mediante buques con base permanente en puertos de las islas Canarias y desembarcadas, asimismo, en el territorio de dicha Comunidad Autónoma.

### Artículo 2.

Serán beneficiarios de estas ayudas los productores de las especies citadas en el artículo anterior que así lo soliciten. Dicha solicitud podrá presentarse directamente por el productor, o a través de su organización de productores, Cofradía de Pescadores o entidad asociativa, de acuerdo con las condiciones establecidas en la presente Orden.

### Artículo 3.

La cuantía total máxima de las ayudas comunitarias definidas en el artículo 1 es de 2.665.000 ecus para el año 1994, distribuidos de la siguiente forma:

Un millón cuatrocientos cincuenta y siete mil quinientos ecus para el sector del atún, a razón de 125 ecus por tonelada para el atún destinado a la comercialización en estado fresco y 45 ecus por tonelada para el atún congelado, distribuidos como sigue:

Un millón trescientos mil ecus para una cantidad máxima de 10.400 toneladas de atún destinado a la comercialización en estado fresco, inclusive el entregado en tal estado a la industria conservera local.

Ciento cincuenta y siete mil quinientos ecus para una cantidad máxima de 3.500 toneladas de atún destinado a la congelación.

Un millón doscientos siete mil quinientos ecus para el sector de la sardina y de la caballa, a razón de 85 ecus por tonelada para la sardina